



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 - 2030

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII, XXVI Y XLIII, 74, 76, 85-D Y 85-E DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 8, 9, 11, 14, FRACCIONES II Y III, 23 Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 1, 2, 4, 6, 7, 119, 120, 131, 138, 139, 141, 142, 145, 146 Y 187 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

DOCUMENTO INFORMATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, imponiendo al Estado el deber de garantizarlo. En congruencia con dicho mandato, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos reconoce el derecho humano a un ambiente sano y establece deberes correlativos para la conducción de la política ambiental estatal.

La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; así como para prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo dentro del ámbito de competencia estatal. En materia de contaminación atmosférica, dicha Ley prevé que las emisiones contaminantes, incluidas las provenientes de fuentes móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.





MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 - 2030

En ese contexto, la verificación vehicular obligatoria constituye un instrumento de política pública ambiental orientado a medir, controlar y reducir las emisiones contaminantes generadas por vehículos automotores en circulación. Su adecuada operación exige contar con un sistema normativo claro, eficiente, trazable y susceptible de adaptarse a necesidades técnicas, operativas, administrativas y ambientales que puedan presentarse durante la prestación del servicio.

Actualmente, el marco reglamentario en materia de prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores regula el otorgamiento de concesiones, la operación de los Centros de Verificación Vehicular, las obligaciones de sus titulares, la participación de proveedores autorizados, las condiciones de infraestructura, la documentación oficial, las constancias, las pólizas y las causas de sanción, suspensión, cancelación o revocación. Sin embargo, la experiencia administrativa derivada de la operación del sistema evidencia la necesidad de fortalecer las herramientas jurídicas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable para atender supuestos extraordinarios, hechos supervenientes, necesidades de continuidad del servicio, ajustes tecnológicos, modificaciones de infraestructura, seguridad operativa y medidas de control técnico y documental.

Por ello, el presente Decreto tiene por objeto actualizar el marco reglamentario aplicable a la verificación vehicular obligatoria, mediante la incorporación de un procedimiento general, abstracto y objetivo para la autorización de modificaciones excepcionales de condiciones técnicas y operativas de uno o más Centros de Verificación Vehicular concesionados. Dicho procedimiento permitirá a la Secretaría resolver, de manera fundada y motivada, solicitudes o supuestos que requieran ajustes específicos en infraestructura, equipamiento, sistemas, componentes técnicos, personal, registros, video, constancias, conectividad, operación o prestación del servicio, siempre que se preserve la trazabilidad técnica, operativa, documental, informática y administrativa del sistema.



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 - 2030

La reforma propuesta no altera la naturaleza jurídica de las concesiones ni modifica el principio de intransferibilidad previsto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. Por el contrario, establece reglas expresas para impedir que las modificaciones excepcionales puedan interpretarse como cesión, transferencia, arrendamiento, subrogación, explotación por terceros u otorgamiento de nuevas concesiones. En todo momento se mantiene la responsabilidad de la persona titular de la concesión correspondiente y se exige autorización expresa de la Secretaría.

Asimismo, se incorpora un régimen de medidas extraordinarias de continuidad del servicio para casos en los que hechos supervenientes de carácter jurídico, administrativo, técnico, material, operativo, jurisdiccional, ambiental, presupuestal o de fuerza mayor puedan reducir de manera significativa la capacidad instalada, cobertura territorial, regularidad o acceso oportuno al servicio de verificación vehicular obligatoria. Lo anterior se estima indispensable para proteger el interés público, evitar afectaciones indebidas a las personas usuarias y mantener la finalidad ambiental del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

El presente instrumento también armoniza el procedimiento de otorgamiento de concesiones para Centros de Verificación Vehicular con la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a efecto de que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de sus unidades administrativas competentes, conduzca directamente las etapas de convocatoria, recepción, revisión, prevención, evaluación, selección, emisión de oficios de procedencia y otorgamiento de concesiones. Con ello se brinda mayor certeza jurídica, se simplifica el procedimiento y se evita la intervención de unidades administrativas ajenas a la materia ambiental, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación administrativa que resulten necesarios.

De igual manera, se fortalece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos mediante la previsión de un mecanismo



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 - 2030

administrativo-presupuestario específico para el fomento, fortalecimiento, modernización, supervisión, operación, control, difusión y mejora continua del propio Programa. Lo anterior encuentra sustento en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, la cual prevé que los ingresos obtenidos por concepto de multas integrarán el Fondo Verde Estatal, salvo aquellos que de manera específica se encuentren destinados a otros fondos.

En ese sentido, se propone que las multas derivadas del incumplimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria puedan destinarse específicamente al Fondo para el Fomento de la Verificación Vehicular Obligatoria, entendido como un mecanismo administrativo presupuestario sin personalidad jurídica ni patrimonio propio, sujeto a las disposiciones hacendarias, presupuestarias, contables, de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas aplicables. Dichos recursos deberán orientarse exclusivamente a acciones directamente vinculadas con el fortalecimiento, supervisión, operación, modernización, trazabilidad y cumplimiento del Programa.

La reforma también instruye a la Secretaría de Desarrollo Sustentable para actualizar el Manual para establecer, equipar, operar y explotar Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, a efecto de armonizarlo con las disposiciones reglamentarias y programáticas materia del presente Decreto. Con ello se busca que los aspectos técnicos, operativos, informáticos, documentales, de infraestructura, equipamiento, video, SIVEV, constancias, proveedores, personal, pólizas y reportes queden regulados en el instrumento técnico correspondiente.

La presente reforma se rige por los principios de legalidad, seguridad jurídica, eficiencia, continuidad, simplificación, trazabilidad, transparencia, prevención ambiental, control administrativo y mejora regulatoria. Asimismo, fortalece la capacidad institucional de la Secretaría para garantizar que el servicio de verificación vehicular obligatoria se preste de manera regular, uniforme, segura,



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 - 2030

verificable y orientada a la protección del derecho humano a un medio ambiente sano.

Cabe resaltar que el presente Decreto no genera, por sí mismo, impacto presupuestal adicional con relación al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, toda vez que sus disposiciones tienen carácter normativo, organizativo, procedimental y técnico-operativo. En su caso, las medidas que impliquen aplicación de recursos públicos deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones que emita la Secretaría de Administración y Finanzas.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Finalmente, el presente instrumento se vincula con el Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030, particularmente con los ejes relativos a vida y medio ambiente, gobierno democrático y al servicio del pueblo, modernización administrativa, coordinación institucional, protección ambiental, prevención de la contaminación y mejora de los servicios públicos.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos, tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL ESTADO DE MORELOS; Y DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 4, fracciones IV y VI; 8; 9, párrafo primero y fracciones X y XVI; 10, párrafo primero y fracción IX; 11; 12; 14, fracciones



V y VII; 18, fracciones VIII, XI, XVI y XVIII; 42, fracción I; y 43, fracción III; se adicionan las fracciones XXVIII, XXIX, XXX y XXXI al artículo 2; una fracción XIII al artículo 4, recorriéndose en su orden la actual fracción XIII para quedar como fracción XIV; los artículos 8 Ter, 8 Quáter, 8 Quinquies, 8 Sexies y 8 Septies; un último párrafo al artículo 15; un último párrafo al artículo 16; una fracción XIX al artículo 18; un último párrafo al artículo 19; un último párrafo al artículo 20; dos últimos párrafos al artículo 21; dos últimos párrafos al artículo 23; y un último párrafo al artículo 44; y se deroga la fracción XV del artículo 2, todos del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos, para quedar como adelante se indica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los numerales 3.1, fracción VI; 3.4; 4.3; 4.5; 4.6; 12.1; y 14, fracción IX; se adicionan las fracciones VII, VIII y IX al numeral 3.1; los numerales 4.3 Bis y 4.3 Ter; un último párrafo al numeral 15; y el numeral 16, con la denominación “FONDO PARA EL FOMENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA”, integrado por los numerales 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, fracciones I a VIII, y 16.5, todos del Decreto por el que se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a la XIV. ...

XV. DEROGADA.

XVI. a la XXVII. ...



XXVIII. Centro involucrado, al Centro de Verificación Vehicular concesionado respecto del cual se solicite, tramite, autorice, ejecute, supervise o vigile una modificación excepcional de condiciones técnicas y operativas. Cuando la modificación comprenda más de un Centro, se entenderá por Centros involucrados a todos aquellos respecto de los cuales la Secretaría determine obligaciones, condiciones, efectos técnicos, operativos, documentales, informáticos, administrativos o de supervisión;

XXIX. Componentes técnicos y operativos, a los equipos, sistemas, instrumentos, áreas, módulos, líneas, redes, enlaces, programas de cómputo, sistemas de video, mecanismos de control, constancias, bitácoras, configuraciones, personal operativo, infraestructura y demás elementos necesarios para la prestación del servicio de verificación vehicular;

XXX. Modificación excepcional de condiciones técnicas y operativas, al acto administrativo mediante el cual la Secretaría autoriza, por causa justificada, ajustes específicos a las condiciones técnicas, operativas, informáticas, documentales, de infraestructura, equipamiento, control, funcionamiento o prestación del servicio de uno o más Centros de Verificación Vehicular concesionados, sin que ello implique el otorgamiento de una nueva concesión, el establecimiento de un nuevo Centro de Verificación Vehicular, ni la transmisión de derechos concesionados, y

XXXI. Acuerdo de modificación excepcional, al acto administrativo fundado y motivado mediante el cual la Secretaría autoriza, niega, condiciona, modifica, suspende o deja sin efectos una modificación excepcional de condiciones técnicas y operativas de uno o más Centros de Verificación Vehicular concesionados.

Artículo 4. ...

I. a la III. ...



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 - 2030

IV. Emitir, cuando así lo determine, las Convocatorias respectivas para otorgar las concesiones con el objeto de ampliar la infraestructura de verificación vehicular en la Entidad y establecer nuevos Centros;

V. ...

VI. Implementar las acciones, autorizaciones y estrategias, así como en su caso las certificaciones para el control y regulación de los proveedores requeridos para la prestación del servicio de verificación vehicular;

VII. a la XII. ... **DOCUMENTO INFORMATIVO**

XIII. Autorizar, negar, condicionar, modificar, suspender o dejar sin efectos, mediante acuerdo fundado y motivado, modificaciones excepcionales de condiciones técnicas y operativas de uno o más Centros de Verificación Vehicular concesionados, cuando existan causas de interés público, continuidad del servicio, eficiencia operativa, seguridad, actualización tecnológica, control ambiental, necesidades del servicio o cualquier otra causa debidamente justificada, siempre que no se otorgue una nueva concesión, no se establezca un nuevo Centro de Verificación Vehicular, no se transmitan derechos derivados de la concesión y se garantice la trazabilidad técnica, operativa, documental, informática y administrativa del servicio, y

XIV. Las demás que, conforme a la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás normativa aplicable le correspondan.

Artículo 8. La Secretaría emitirá, cuando así lo considere necesario, Convocatorias públicas para otorgar concesiones para establecer, equipar, operar y explotar Centros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Estatal.



En virtud de la Convocatoria referida, los interesados en obtener una Concesión para establecer, equipar, operar y explotar Centros deberán presentar solicitud ante la Secretaría, mediante el formato establecido por la misma, acompañando la documentación técnica, jurídica, financiera, administrativa y operativa que señale la Convocatoria, el presente Reglamento, el Programa, el Manual y demás normativa aplicable.

La Secretaría conducirá el procedimiento de Convocatoria, recepción, revisión, prevención, evaluación, selección y resolución de las solicitudes presentadas, a través de sus unidades administrativas competentes, en términos de la Ley Estatal, el presente Reglamento, la Convocatoria, el Programa, el Manual y demás normativa aplicable.

Artículo 8 Ter. Cuando por razones de interés público, continuidad del servicio, eficiencia operativa, seguridad, actualización tecnológica, control ambiental, necesidades del servicio o cualquier otra causa debidamente justificada, resulte necesario modificar de manera excepcional las condiciones técnicas u operativas de uno o más Centros de Verificación Vehicular concesionados, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento correspondiente de oficio o a petición de parte.

El procedimiento se sustanciará de manera breve y concentrada, conforme a lo siguiente:

I. Cuando inicie a petición de parte, la persona titular de la concesión deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, señalando la modificación pretendida, las causas que la justifican y, en su caso, la documentación técnica, operativa, jurídica o administrativa que estime pertinente;

Cuando inicie de oficio, la Secretaría deberá hacer del conocimiento de la persona titular del Centro de Verificación Vehicular involucrado o de los Centros involucrados



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 - 2030

las condiciones técnicas u operativas cuya modificación se estime necesaria, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga;

III. La Secretaría recabará, de manera simultánea, las opiniones técnicas y jurídicas de las unidades administrativas competentes, atendiendo a la naturaleza y alcance de la modificación planteada;

IV. Las opiniones deberán emitirse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se emitan, la Secretaría podrá continuar con el procedimiento, dejando constancia de tal circunstancia, siempre que cuente con los elementos suficientes para resolver,

DOCUMENTO INFORMATIVO

V. Con base en la solicitud, manifestación, opiniones y demás constancias que integren el expediente, la Secretaría emitirá el acuerdo de modificación excepcional correspondiente, en el que podrá autorizar, negar, condicionar, modificar, suspender o dejar sin efectos la modificación solicitada o propuesta, y

VI. El acuerdo deberá precisar, cuando menos, el Centro involucrado o los Centros involucrados, la causa que justifica la modificación, su alcance técnico y operativo, las condiciones de cumplimiento, vigencia, obligaciones, medidas de control, mecanismos de trazabilidad y, en su caso, las causas de suspensión o terminación anticipada.

Las modificaciones excepcionales autorizadas conforme al presente artículo no podrán implicar el otorgamiento de una nueva concesión, el establecimiento de un nuevo Centro de Verificación Vehicular, la transmisión de derechos concesionados, ni la exención del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Estatal, el presente Reglamento, el Programa, el Manual, la concesión y demás normativa aplicable.



El acuerdo de modificación excepcional deberá notificarse a la persona titular del Centro de Verificación Vehicular involucrado o de los Centros involucrados y hacerse del conocimiento de la Procuraduría para los efectos de inspección y vigilancia que correspondan.

Artículo 8 Quáter. Las modificaciones excepcionales de condiciones técnicas y operativas sólo podrán autorizarse cuando se cumplan, cuando menos, las siguientes condiciones:

I. Que el Centro involucrado o los Centros involucrados cuenten con concesión vigente y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones legales, administrativas, técnicas, financieras y documentales;

II. Que la modificación no implique el otorgamiento de una nueva concesión, el establecimiento de un nuevo Centro de Verificación Vehicular, el incremento de Centros concesionados, ni la transmisión, cesión, arrendamiento, subrogación o explotación por tercero de derechos derivados de la concesión;

III. Que se acredite causa justificada vinculada con el interés público, continuidad del servicio, eficiencia operativa, seguridad, actualización tecnológica, control ambiental, necesidades del servicio o cualquier otra causa técnica o administrativa debidamente motivada;

IV. Que se preserve la responsabilidad de la persona titular de la concesión respecto de las obligaciones que le correspondan conforme a la Ley Estatal, el presente Reglamento, el Programa, el Manual, la concesión, circulares, acuerdos, autorizaciones y demás normativa aplicable;

V. Que se garantice la trazabilidad técnica, operativa, documental, informática, administrativa y de supervisión de cada verificación realizada;



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 - 2030

VI. Que se presenten, en su caso, proyecto técnico, memoria descriptiva, planos, croquis, dictamen de proveedor autorizado, esquema de conectividad, sistema de video, medidas de control documental, registros, bitácoras, pólizas, fianzas, seguros y demás elementos que determine la Secretaría, atendiendo a la naturaleza y alcance de la modificación solicitada;

VII. Que los equipos, sistemas, programas, enlaces, instrumentos, configuraciones y demás componentes técnicos sean instalados, actualizados, mantenidos, calibrados o validados por proveedores autorizados, cuando así corresponda;

VIII. Que la Procuraduría tenga conocimiento de la modificación autorizada para efectos de inspección y vigilancia, y

IX. Que exista acuerdo expreso, fundado y motivado de la Secretaría.

Las modificaciones excepcionales serán revocables cuando se incumplan las condiciones impuestas o cuando se actualice cualquier supuesto de sanción, suspensión, cancelación, revocación o terminación previsto en la Ley Estatal, el presente Reglamento o demás normativa aplicable.

Artículo 8 Quinques. La Secretaría podrá declarar la existencia de una afectación sustancial del servicio de verificación vehicular obligatoria cuando, por hechos supervenientes de carácter jurídico, administrativo, técnico, material, operativo, jurisdiccional, ambiental, presupuestal o de fuerza mayor, se reduzca de manera significativa la capacidad instalada, cobertura territorial, continuidad, regularidad o acceso oportuno al servicio.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por hechos supervenientes aquellos acontecimientos posteriores a la emisión de las concesiones, convocatorias, programas o autorizaciones correspondientes, que no hayan podido



ser previstos razonablemente por la autoridad o que, aun siendo previsibles, produzcan efectos extraordinarios sobre la prestación del servicio.

La declaratoria deberá emitirse mediante acuerdo fundado y motivado de la Secretaría, en el que se señalen las causas que la justifican, su alcance territorial, vigencia, efectos administrativos, medidas aplicables y mecanismos de seguimiento.

Artículo 8 Sexies. Declarada la afectación sustancial del servicio, la Secretaría podrá implementar medidas extraordinarias de continuidad, de manera fundada, motivada, proporcional y temporal, entre las que podrán incluirse:

DOCUMENTO INFORMATIVO

I. La modificación excepcional de condiciones técnicas y operativas de uno o más Centros de Verificación Vehicular concesionados;

II. La ampliación o ajuste temporal de horarios, días de atención, capacidad operativa, sistemas de citas o distribución de usuarios;

III. La autorización temporal de ajustes de infraestructura, equipamiento, sistemas, componentes técnicos, personal, constancias, video, conectividad o mecanismos de control de uno o más Centros de Verificación Vehicular concesionados;

IV. La modificación temporal del calendario de verificación vehicular obligatoria;

V. La emisión de prórrogas, facilidades administrativas o criterios temporales para evitar afectaciones indebidas a las personas obligadas a verificar;

VI. El otorgamiento directo de concesiones con vigencia temporal extraordinaria, cuando resulte indispensable para garantizar la continuidad del servicio, y





VII. Las demás medidas que resulten necesarias para preservar la continuidad, regularidad, seguridad, cobertura, trazabilidad y finalidad ambiental del servicio.

Las medidas extraordinarias de continuidad deberán limitarse al tiempo estrictamente necesario para atender la afectación sustancial del servicio y no generarán derechos adquiridos, exclusividad, prórroga automática o preferencia alguna en favor de las personas titulares de concesiones, solicitantes o terceros.

Artículo 8 Septies. Cuando la Secretaría opte por la medida prevista en la fracción VI del artículo 8 Sexies del presente Reglamento, el otorgamiento directo de concesiones con vigencia temporal extraordinaria se sujetará al procedimiento previsto en este artículo.

DOCUMENTO INFORMATIVO

El otorgamiento directo de concesiones con vigencia temporal extraordinaria tendrá carácter excepcional, provisional, condicionado y estrictamente temporal. En ningún caso podrá sustituir el procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones previsto en la Ley Estatal y en el presente Reglamento.

La vigencia de las concesiones otorgadas conforme al presente artículo no podrá exceder de un año, contado a partir de la notificación del acuerdo respectivo, y no podrá ser prorrogada, renovada, ampliada ni convertida en concesión ordinaria.

El otorgamiento directo deberá estar condicionado a la existencia de un procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones. Para tal efecto, la Secretaría deberá acreditar que dicho procedimiento se encuentra iniciado o, en su caso, deberá iniciarlo dentro del plazo que establezca el acuerdo de otorgamiento directo, sin que dicho plazo pueda exceder de treinta días hábiles contados a partir de la emisión del acuerdo.

El procedimiento iniciará con el acuerdo de la Secretaría en el que se determine la procedencia de implementar la medida extraordinaria prevista en la fracción VI del





artículo 8 Sexies del presente Reglamento, con base en la declaratoria de afectación sustancial del servicio de verificación vehicular obligatoria. Dicho acuerdo deberá justificar la necesidad, idoneidad, proporcionalidad, temporalidad y excepcionalidad del otorgamiento directo, atendiendo a la capacidad instalada disponible, cobertura territorial, parque vehicular, continuidad del servicio, finalidad ambiental del Programa y acceso oportuno de la población al servicio.

Emitido el acuerdo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría requerirá a la persona física o moral que, por sus condiciones técnicas, jurídicas, financieras, administrativas, de infraestructura, equipamiento, sistemas, personal, pólizas, fianzas, seguros y demás elementos indispensables, se encuentre en posibilidad de prestar el servicio de manera inmediata, segura, regular y trazable.

La persona requerida deberá presentar, dentro del plazo que determine la Secretaría, la documentación e información necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos indispensables para establecer, equipar, operar y explotar el Centro de Verificación Vehicular durante la vigencia temporal extraordinaria que corresponda.

Recibida la documentación, la Secretaría recabará las opiniones técnicas y jurídicas de sus unidades administrativas competentes y, en su caso, practicará las visitas técnicas, verificaciones documentales, pruebas de conectividad, revisión de equipos, sistemas, infraestructura, personal, pólizas, fianzas, seguros y demás actos necesarios para constatar la viabilidad de la prestación del servicio.

Con base en las constancias que integren el expediente, la Secretaría emitirá el acuerdo de otorgamiento directo de la concesión con vigencia temporal extraordinaria o, en su caso, determinará la improcedencia de la medida respecto de la persona requerida.

El acuerdo de otorgamiento directo deberá precisar, cuando menos:



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 - 2030

- I. La causa extraordinaria que justifica el otorgamiento directo;
- II. La persona física o moral a quien se otorga la concesión con vigencia temporal extraordinaria;
- III. El domicilio, zona, municipio o ámbito territorial autorizado;
- IV. El número de Centros, líneas, equipos o componentes técnicos autorizados;

V. La vigencia de la concesión, la cual no podrá exceder de un año;

VI. La referencia al procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones al que queda condicionado el otorgamiento directo, o el plazo en que dicho procedimiento deberá iniciarse;

VII. Las condiciones técnicas, operativas, documentales, informáticas, administrativas, financieras y de infraestructura que deberán cumplirse;

VIII. Las obligaciones, pólizas, fianzas, seguros, controles, reportes, sistemas, constancias, bitácoras, mecanismos de trazabilidad y medidas de supervisión aplicables;

IX. Las causas de suspensión, revocación, terminación anticipada o extinción de la concesión con vigencia temporal extraordinaria, y

X. Las demás condiciones necesarias para garantizar la continuidad, regularidad, seguridad, cobertura, trazabilidad y finalidad ambiental del servicio.

El otorgamiento directo de concesiones con vigencia temporal extraordinaria no se sujetará al procedimiento ordinario de convocatoria pública previsto para el





MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 - 2030

otorgamiento ordinario de concesiones, por tratarse de una medida extraordinaria, provisional, proporcional y subordinada a la existencia de un procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones.

La concesión con vigencia temporal extraordinaria concluirá de pleno derecho por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por vencimiento del plazo autorizado;

II. Por la conclusión del procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones y el inicio de operaciones de los Centros que resulten concesionados;

III. Por la desaparición de la afectación sustancial del servicio que motivó su otorgamiento;

IV. Por incumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo respectivo;

V. Por revocación, cancelación, suspensión o terminación anticipada determinada por la Secretaría, y

VI. Por cualquier otra causa prevista en la Ley Estatal, el presente Reglamento, el Programa, el Manual, el acuerdo de otorgamiento directo o demás normativa aplicable.

Las concesiones otorgadas conforme al presente artículo no generarán derechos de permanencia, exclusividad, prórroga automática, renovación, preferencia, prelación, expectativa de continuidad ni derecho adquirido alguno para procedimientos ordinarios posteriores.

La participación de la persona titular de una concesión con vigencia temporal extraordinaria en el procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones se





sujetar a los requisitos, condiciones, criterios de evaluación y reglas de competencia previstos en la convocatoria correspondiente, sin que el otorgamiento directo previo le confiera ventaja, preferencia o derecho alguno.

La Secretaría deberá notificar el acuerdo de otorgamiento directo a la persona concesionaria, inscribirlo en el registro administrativo correspondiente y hacerlo del conocimiento de la Procuraduría para los efectos de inspección y vigilancia que correspondan.

Artículo 9. Las Convocatorias públicas ordinarias expedidas conforme al artículo 8 del presente Reglamento, en términos de lo dispuesto por el artículo 438 de la Ley Estatal, contendrán lo siguiente:

I. a la IX. ...

X. Las disposiciones específicas que determine la Secretaría y la normativa vigente;

XI. a la XV. ...

XVI. La documentación, requisitos y demás elementos que señale la Secretaría, conforme a la Ley Estatal, el Programa, el Manual y demás normativa aplicable.

Artículo 10. La solicitud a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento deberá presentarse ante la Secretaría y contener como mínimo lo siguiente:

I. a la VIII. ...

IX. Los demás requisitos que sean solicitados por la Secretaría, conforme a la Convocatoria, el Programa, el Manual y demás normativa aplicable.



...

...

Artículo 11. La Secretaría será responsable de conducir el proceso de Convocatoria, así como de recibir, tramitar, revisar, prevenir, evaluar y seleccionar las solicitudes presentadas para el otorgamiento de Concesiones para establecer, equipar, operar y explotar Centros de Verificación Vehicular.

DOCUMENTO INFORMATIVO
Para tal efecto, la Secretaría podrá auxiliarse de sus unidades administrativas competentes en materia técnica, jurídica, administrativa, financiera, informática, ambiental y de inspección.

Artículo 12. Serán aprobadas o rechazadas por la Secretaría las solicitudes de Concesión para establecer, equipar, operar y explotar Centros, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria y con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

La Secretaría emitirá el resultado de la evaluación de las solicitudes presentadas, para los efectos de notificación de las personas interesadas y, en su caso, la entrega del oficio de procedencia respectivo.

Asimismo, la Secretaría informará a la Procuraduría de las Concesiones otorgadas, para los efectos de inspección y vigilancia que correspondan.

Artículo 14. ...

I. a la IV. ...





V. Requisitos técnicos, jurídicos, financieros, administrativos, informáticos, documentales y de infraestructura que establezca la Secretaría;

VI. ...

VII. Los demás que determine la Convocatoria, el Programa, el Manual y demás normativa aplicable.

...

... *DOCUMENTO INFORMATIVO*

...

...

Artículo 15. ...

...

...

...

...

...

Cuando la Secretaría autorice una modificación excepcional de condiciones técnicas y operativas que incida en la prestación del servicio al público, en los horarios de atención, en las condiciones de operación, en los componentes técnicos autorizados o en la información registrada de uno o más Centros de Verificación Vehicular, deberá actualizar el registro administrativo correspondiente y ordenar, cuando resulte procedente, su difusión mediante el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el portal institucional de la Secretaría, circular administrativa o cualquier otro medio que estime idóneo.





Artículo 16. ...

...

...

...

...

En caso de modificaciones excepcionales de condiciones técnicas y operativas, la persona titular del Centro involucrado o las personas titulares de los Centros involucrados deberán acreditar que las pólizas de fianza, seguros y demás garantías vigentes cubren las obligaciones, constancias, documentación oficial, equipos, sistemas, componentes técnicos, riesgos y responsabilidades derivados de la modificación autorizada, o bien presentar los endosos, ampliaciones o nuevas pólizas que determine la Secretaría. Sin dicha acreditación no podrá iniciar la operación bajo las condiciones modificadas.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 18. ...

I. a la VII. ...

VIII. No realizar verificaciones vehiculares ni trámites relativos a éstas en la vía pública, ni en domicilios, áreas, instalaciones, equipos, sistemas o condiciones distintas a las autorizadas por la Secretaría, salvo que exista resolución técnica-operativa emitida conforme al presente Reglamento;

IX. a la X. ...

XI. No realizar actividad alguna relacionada con verificación vehicular fuera de las áreas, instalaciones, equipos, sistemas, componentes técnicos o condiciones expresamente autorizadas en este Reglamento, el Manual, la concesión, la resolución técnica-operativa correspondiente y demás normativa aplicable;





MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 - 2030

XII. a la XV. ...

XVI. Queda estrictamente prohibido establecer, equipar, operar y explotar un Centro en la vía pública, áreas de uso común, locales comerciales, edificios, unidades habitacionales o casas habitación, estacionamientos públicos, áreas de acceso a otros establecimientos, lugares improvisados o en condiciones distintas a las autorizadas por la Secretaría. La presente prohibición no será aplicable a las adecuaciones, ajustes, configuraciones o modificaciones excepcionales de condiciones técnicas y operativas que sean expresamente autorizadas por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en este Reglamento, siempre que no se otorgue una nueva concesión, no se establezca un nuevo Centro de Verificación Vehicular, no se transmitan derechos concesionados y se preserve la trazabilidad del servicio;

XVII. ...

XVIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley Estatal, el presente Reglamento, el Programa, el Manual, las concesiones, las resoluciones técnicas-operativas, los acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de verificación vehicular, y

XIX. Cumplir estrictamente las condiciones, plazos, obligaciones, medidas de control, supervisión, registro, trazabilidad, inspección y vigilancia que establezca la Secretaría en las resoluciones técnicas-operativas que autoricen modificaciones excepcionales de condiciones técnicas y operativas.

Artículo 19. ...

...



Cuando exista una resolución técnica-operativa, las pruebas deberán realizarse exclusivamente conforme a los métodos, equipos, sistemas, configuraciones, componentes técnicos, registros, controles y condiciones expresamente autorizados por la Secretaría, garantizando en todo momento la integridad del procedimiento de verificación, la identificación del Centro responsable, la autenticidad de la información, la separación de registros y la trazabilidad de las constancias emitidas.

Artículo 20. ...

DOCUMENTO INFORMATIVO

Tratándose de modificaciones excepcionales de condiciones técnicas y operativas, la documentación, informes, registros, bitácoras, constancias, evidencia videográfica, datos del sistema y demás información generada deberán presentarse en la forma, periodicidad y nivel de desagregación que determine la Secretaría, de manera que pueda identificarse con claridad la operación, responsabilidad, trazabilidad y cumplimiento del Centro involucrado o de los Centros involucrados.

Artículo 21. ...

...

Las modificaciones excepcionales de condiciones técnicas y operativas autorizadas por la Secretaría no se considerarán, por sí mismas, cambio de domicilio, cesión, transferencia, arrendamiento, subrogación o explotación de derechos derivados de la concesión, siempre que subsistan la titularidad, responsabilidad, obligaciones, identificación administrativa y demás elementos esenciales de la concesión correspondiente.

La resolución técnica-operativa deberá precisar expresamente el alcance de la modificación autorizada, el Centro involucrado o los Centros involucrados, las condiciones de operación, los componentes técnicos comprendidos, las obligaciones de cada titular, los mecanismos de control, la vigencia, las causas de



suspensión o revocación de la modificación y las medidas necesarias para preservar la trazabilidad técnica, operativa, documental e informática del servicio.

Artículo 23. ...

En los casos de modificaciones excepcionales de condiciones técnicas y operativas, los proveedores autorizados deberán realizar, bajo su responsabilidad técnica, la instalación, actualización, integración, configuración, calibración, mantenimiento, validación o puesta en operación de los equipos, sistemas, programas, enlaces, instrumentos, cámaras, servidores, impresoras, dinamómetros, y demás componentes técnicos que correspondan, conforme a la resolución emitida por la Secretaría.

Ningún equipo, sistema, programa, enlace, instrumento o componente técnico relacionado con una modificación excepcional podrá operar hasta que se acredite su correcto funcionamiento mediante dictamen técnico, pruebas de conectividad, calibración, validación del sistema, revisión documental y, en su caso, visita técnica de la autoridad competente.

Artículo 42. ...

I. Alteren o modifiquen, sin autorización previa y expresa de la Secretaría, los términos, condiciones, componentes técnicos, sistemas, instalaciones, equipos, procedimientos o condiciones de operación de la concesión otorgada o de la resolución técnica-operativa correspondiente;

II. a la VI ...

Artículo 43. ...

I. a la II. ...



III. La modificación por parte de la autoridad competente de las condiciones conforme a las que deberá prestarse el servicio, cuando el titular de la concesión no cumpla, dentro del plazo que determine la Secretaría, los nuevos requerimientos técnicos, operativos, administrativos, documentales, informáticos o de infraestructura que resulten aplicables.

Artículo 44. ...

No se considerará actualizada alguna causal de revocación por la sola implementación de una modificación excepcional de condiciones técnicas y operativas, siempre que ésta haya sido previamente autorizada por la Secretaría y se cumplan estrictamente las condiciones establecidas en la resolución técnica-operativa correspondiente. El incumplimiento de dichas condiciones dará lugar a las medidas de seguridad, sanciones, suspensión, cancelación, revocación o terminación que resulten procedentes conforme a la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS

3.1. ...

I. a la V. ...

VI. Las convocatorias que, en su caso, se emitan para obtener las concesiones correspondientes;

VII. Las concesiones, resoluciones técnicas-operativas, autorizaciones, acuerdos, circulares, lineamientos y demás actos administrativos que emita la Secretaría en materia de verificación vehicular;



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 - 2030

VIII. Las condiciones técnicas, operativas, informáticas, documentales, de infraestructura, equipamiento, personal, video, sistemas, constancias, pólizas, fianzas, seguros y mecanismos de control que establezca la Secretaría, y

IX. Las demás disposiciones aplicables en la materia.

3.4. Los casos no previstos en este Programa serán resueltos por la Secretaría con apego a la normativa aplicable. Para tal efecto, la Secretaría podrá emitir resoluciones técnicas-operativas respecto de situaciones excepcionales vinculadas con la continuidad, eficiencia, seguridad, control, supervisión, actualización tecnológica, infraestructura, equipamiento, operación o prestación del servicio de verificación vehicular de uno o más Centros de Verificación Vehicular, siempre que no se otorgue una nueva concesión, no se establezca un nuevo Centro, no se transmitan derechos concesionados y se garantice la trazabilidad técnica, documental, informática y administrativa del servicio.

4.3. Concesión, al acto administrativo mediante el cual la Secretaría otorga a un particular el derecho para establecer, equipar, operar y explotar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, conforme a la Ley, el Reglamento, el presente Programa, el Manual, la convocatoria, el título respectivo y demás normativa aplicable.

4.3 Bis. Resolución técnica-operativa, al acto administrativo fundado y motivado mediante el cual la Secretaría autoriza, niega, condiciona, modifica, suspende o deja sin efectos una modificación excepcional de condiciones técnicas y operativas de uno o más Centros de Verificación Vehicular concesionados.

4.3 Ter. Centro involucrado, al Centro de Verificación Vehicular concesionado respecto del cual se solicite, tramite, autorice, ejecute, supervise o vigile una modificación excepcional de condiciones técnicas y operativas. Cuando la modificación comprenda más de un Centro, se entenderá por Centros involucrados



a todos aquellos respecto de los cuales la Secretaría determine obligaciones, condiciones, efectos técnicos, operativos, documentales, informáticos, administrativos o de supervisión.

4.5. Centro de Verificación Vehicular, al establecimiento concesionado por la Secretaría para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores en circulación, con el equipo y tecnología autorizados por ésta, bajo la supervisión, vigilancia e inspección de la Procuraduría y demás autoridades competentes. El Centro deberá operar conforme a las condiciones establecidas en la concesión, el presente Programa, el Manual, las circulares y, en su caso, las resoluciones técnicas operativas emitidas por la Secretaría.

DOCUMENTO INFORMATIVO

4.6. Certificación de la verificación vehicular, al documento expedido por la Dirección General que hace constar la práctica de la verificación de un vehículo automotor en un Centro de Verificación Vehicular determinado o bajo las condiciones técnicas y operativas autorizadas por la Secretaría, habiéndose expedido una constancia de verificación vehicular conforme al presente Programa.

12.1. Los Centros de Verificación Vehicular deberán contar con la infraestructura, equipos, sistemas, personal, video, redes, constancias, bitácoras, pólizas, fianzas, seguros y demás componentes técnicos y operativos necesarios para evaluar las emisiones vehiculares de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley, el Reglamento, el presente Programa, el Manual, la concesión, las resoluciones técnicas-operativas y demás disposiciones aplicables.

14. ...

I. a la VIII. ...



IX. Copia simple legible de la primera foja útil de la concesión emitida al titular por la Secretaría para establecer, equipar, operar y explotar el Centro de Verificación Vehicular, así como, en su caso, el aviso o documento que determine la Secretaría respecto de las condiciones técnicas u operativas vigentes que incidan en la prestación del servicio al público;

X. a la XII ...

15. ...

... **DOCUMENTO INFORMATIVO**

Cuando exista resolución técnica-operativa, la Procuraduría vigilará que el Centro involucrado o los Centros involucrados, así como los proveedores autorizados, operen conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, componentes técnicos, plazos, condiciones, redes, video, documentación, constancias, pólizas, fianzas, seguros, registros y demás obligaciones establecidas en dicha resolución. No se considerará anomalía la operación realizada bajo condiciones excepcionales cuando exista autorización expresa de la Secretaría y se cumpla con la normativa aplicable.

16. FONDO PARA EL FOMENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

16.1. Se crea el Fondo para el Fomento de la Verificación Vehicular Obligatoria como mecanismo administrativo-presupuestario destinado al fortalecimiento, modernización, supervisión, operación, control, difusión y mejora continua del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos.



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 - 2030

16.2. El Fondo no tendrá personalidad jurídica ni patrimonio propio y se sujetará a las disposiciones hacendarias, presupuestarias, contables, de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas aplicables.

16.3. Se destinarán específicamente al Fondo los ingresos que se obtengan por concepto de multas derivadas del incumplimiento al presente Programa, incluyendo las multas por verificación vehicular extemporánea, por no contar con verificación vehicular obligatoria vigente, por incumplimiento detectado en operativos y por vehículos considerados ostensiblemente contaminantes, en términos de los numerales aplicables de este Programa

DOCUMENTO INFORMATIVO

16.4. Los recursos del Fondo podrán aplicarse, de manera enunciativa mas no limitativa, a los siguientes fines:

I. Fortalecimiento, modernización, mantenimiento y actualización de sistemas informáticos relacionados con la verificación vehicular;

II. Supervisión, inspección, vigilancia y control del cumplimiento del Programa;

III. Campañas de difusión, educación, orientación y regularización de la verificación vehicular obligatoria;

IV. Capacitación técnica del personal relacionado con el Programa;

V. Desarrollo de herramientas de trazabilidad, video, monitoreo, análisis de datos, microanálisis y control documental;

VI. Medidas extraordinarias para garantizar la continuidad, eficiencia y cobertura del servicio;



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 - 2030

VII. Estudios técnicos sobre calidad del aire, emisiones vehiculares, parque vehicular y necesidades del servicio, y

VIII. Las demás acciones directamente vinculadas con el cumplimiento, fortalecimiento y mejora del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

16.5. La Secretaría propondrá anualmente la aplicación de los recursos conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones que emita la Secretaría de Administración y Finanzas, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas que resulten aplicables.

DOCUMENTO INFORMATIVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente instrumento.

TERCERA. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable deberá emitir las modificaciones al Manual para establecer, equipar, operar y explotar Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos.

CUARTA. Las referencias realizadas a la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos, a la Unidad de Procesos para la Adjudicación de Contratos o a cualquier otra unidad administrativa ajena a la Secretaría, respecto del procedimiento de otorgamiento de concesiones de Centros de Verificación



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 - 2030

Vehicular, se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de sus unidades administrativas competentes.

QUINTA. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que las personas interesadas soliciten acogerse a las disposiciones del presente Decreto y ello no afecte derechos de terceros ni el interés público.

SEXTA. Las concesiones vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez y efectos jurídicos, sin perjuicio de las obligaciones, condiciones, actualizaciones, modificaciones excepcionales, medidas extraordinarias de continuidad, inspecciones, verificaciones administrativas, sanciones o procedimientos que resulten aplicables conforme a la Ley, el Reglamento, el Programa, el Manual y demás normativa aplicable.

SÉPTIMA. La Secretaría de Desarrollo Sustentable deberá actualizar el registro administrativo de Centros de Verificación Vehicular, concesiones, líneas, equipos, sistemas, horarios, pólizas, fianzas, seguros, constancias y demás elementos técnicos y operativos, conforme a las disposiciones del presente Decreto.

OCTAVA. La Secretaría de Desarrollo Sustentable realizará las gestiones necesarias ante la Secretaría de Administración y Finanzas para la operación del Fondo para el Fomento de la Verificación Vehicular Obligatoria, conforme a la normativa hacendaria, presupuestaria, contable, de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas aplicable.

NOVENA. Hasta en tanto se emitan las modificaciones al Manual para establecer, equipar, operar y explotar Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, continuará aplicándose el Manual vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO

2024 - 2030

DÉCIMA. La Secretaría de Desarrollo Sustentable podrá emitir acuerdos, circulares, lineamientos, formatos, criterios técnicos y demás actos administrativos necesarios para la debida implementación del presente Decreto.

Dado en la sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos; a los 29 días del mes de Junio de 2026.

**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

DOCUMENTO INFORMATIVO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**

EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**

ALAN DUPRÉ RAMÍREZ